



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00374 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados toda vez que el correo juridikolegal@gmail.com no registra a nombre del abogado Zuluaga Gaviria (se anexa constancia). En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, adecuará íntegramente el escrito de la demanda como el poder, conforme al proceso que se pretende promover, por cuanto el proceso interdicción por

discapacidad absoluta (se encuentra derogado) y de adjudicación judicial de apoyos transitorios se encontraba contemplado hasta tanto entraran en vigencia los artículos en comento, precisamente los apoyos que se llegasen a adjudicar en dicha calidad, no podrían superar la fecha final del periodo de transición, según lo dispuesto en el artículo 54 ibídem. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará presentación personal.

TERCERO. – Teniendo en cuenta que el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, contempla como exigencia para promover el trámite judicial de adjudicación de apoyos por persona diferente al titular del acto jurídico, que esta última se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, deberá la parte actora realizar la manifestación expresa de que la persona en favor de la cual se promueve el trámite se encuentra en tal condición, allegando a su vez las evidencias correspondientes que tenga en su poder que den cuenta de lo indicado. Lo anterior, por cuanto si la persona titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias, el trámite para la adjudicación de apoyos sería el comprendido en el artículo 37 ibídem o, a través de acuerdos de apoyo ante centro de conciliación o notaria, de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la norma en comento.

CUARTO. –Ampliará el fundamento fáctico de la demanda precisando los derechos que se pretenden proteger al titular del acto jurídico en interés del cual se promueve el presente proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. – Deberá adecuar ÍNTEGRAMENTE tanto los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en varios numerales del acápite de los hechos de la demanda se relatan múltiples situaciones fácticas, deberá adecuar el acápite en comento, en el sentido de determinar, clasificar y numerar en debida forma los hechos, conforme al principio de congruencia. Indicando cual es el fundamento factico de cada una de ellas.

SEXTO. – Adecuará el acápite de pretensiones, precisando el término por el cual solicita se adjudiquen los apoyos solicitados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO. –Deberá suprimir el acápite de declaraciones, toda vez que lo allí pedido no hace parte de las resultas del proceso.

OCTAVO. – De conformidad con el artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, señalando de manera completa el domicilio o lugar de residencia, como el canal digital donde puedan ser notificados cada uno de los testigos citados.

NOVENO. – Deberá aportar certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1152121, No. 001-199364, No. 001-341499 y 001-107708, de los bienes inmueble objeto de la demanda, actualizado.

DÉCIMO. - Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

DÉCIMO PRIMERO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la

demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eb7d0c3787f3b0fcb4a98f53cddb1839a1aa52f7b20c5b8023dd30a0a7560a**

Documento generado en 15/07/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>